



## ANTECEDENTES

- I. El 12 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600484717**:

*"Solicito la cartografía del P.P. San Lorenzo de la Comunidad de Bosque de San Elías Repechique, Bocoyna, Chih. Emitido por la SEMARNAT: SRN. 08-99/3910, 1.- Áreas de corta y tratamientos silvícolas, 2.- Corrientes Permanentes e intermitentes, 3.- Diseño de muestreo y tratamientos complementarios, 4.-Tipos de vegetación, infraestructura actual y curvas de nivel. Mismo que estuvo vigente hasta 31/12/2008. Así como copia simple del ultimo programa de aprovechamiento forestal autorizado...." (SIC).*

**Datos Adicionales:** *"Existe una solicitud de transparencia con folio 0001600382717: Donde se informa sobre la autorización de aprovechamiento forestal del predio San Lorenzo. Se anexa: Mapa que muestra el sitio de la solicitud de información."*

- II. Con fecha de 15 de diciembre de 2017, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** emitió el oficio número **UJ.08/2017/537**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud **0001600484717**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 Fracción IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua (SEMARNAT) señala lo siguiente:*

### **Circunstancia de modo:**

*Se realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600484717**, respecto la cartografía del P.P. San Lorenzo, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, autorizada por esta Secretaría mediante Oficio No. SRN.08-99/3910,*

**RESOLUCIÓN NO. 605/2017 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484717**

*correspondientes a: 1.- Áreas de corta y tratamientos silvícolas, 2.- Corrientes permanentes e intermitentes, 3.- Diseño de muestreo y tratamientos complementarios, 4.- Tipos de vegetación, infraestructura actual y curvas de nivel, el cual estuvo vigente hasta 31 de diciembre de 2008, así como copia simple del último programa de aprovechamiento forestal autorizado. Precizando que esa misma solicitud fue realizada personalmente por la solicitante al Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de ésta Delegación el día 28 de noviembre del 2017, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva de la misma desde el día 30 de noviembre del 2017 en el archivo de trámite ubicado en las oficinas que ocupa ésta Delegación Federal y como no se logró localizarla, se realizó la búsqueda el día 01 de diciembre del 2017, en el archivo de concentración de la Delegación, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Agustín Melgar, número 3311, Bodega 5, Colonia La Cima, en ésta Ciudad de Chihuahua, Chih., sin localizar los documentos solicitados. Por lo que una vez que fue recibida la solicitud de información con Folio 0001600484717, nuevamente se buscó dicha documentación los días 13 y 14 de diciembre del 2017, tanto en el archivo de trámite, como en el de concentración de la Delegación, sin lograr localizar los documentos solicitados.*

**Circunstancia de tiempo:**

*La SEMARNAT Delegación Chihuahua realizó la búsqueda exhaustiva del folio 0001600484717, así como la concentración de la información identificada dese el 30 de noviembre (en virtud de solicitud verbal por la peticionaria) al 14 de diciembre del 2017.*

**Circunstancia de lugar:**

*La SEMARNAT Delegación Chihuahua realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en la Delegación de la SEMARNAT en Chihuahua, la cual se encuentra ubicada en la Calle Urano, número 4503, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., y en la bodega donde se tiene el archivo de concentración ubicada en la Avenida Agustín Melgar, número 3311, Bodega 5, Colonia La Cima, en ésta Ciudad de Chihuahua, Chih.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al servidor público **Ing. Ramón Arturo Cedillo Quiñónez**, Jefe de la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los



Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  

“ ...  
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **UJ.08/2017/287**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NO. 605/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600484717**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** a través de su oficio número **UJ.08/2017/287**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

**Circunstancia de modo:**

*Asimismo, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600255517, respecto de la Solicitud 08/LU-04470311, presentada el 7 de Marzo del 2011, para la Licencia Ambiental Única LAU- CHIH-001/2011, con fecha del 24 de Marzo del 2011, a nombre de MEXALIT INDUSTRIAL S.A. de C.V. con número de registro ambiental MIN790801911, para lo cual se buscó dicho documento en el archivo de trámite que se encuentra en la oficina regional de esta Secretaría en Cd. Juárez a partir del día 03 de julio del 2017, y al no localizar el mismo se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo que ocupa esta Secretaría en la Delegación en el Estado de Chihuahua, Chihuahua y al no encontrar el documento, se solicitó una ampliación del plazo para la respuesta de dicha solicitud de información, mediante Oficio Numero 08/2017/238, de fecha 06 de julio de 2017. A partir de ese día se realizó una búsqueda en el archivo de concentración, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Agustín Melgar, número 3311, Bodega 5, Colonia La Cima, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih, sin haber logrado localizar el mismo.*

**Circunstancia de tiempo:**

*La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, realizó la búsqueda exhaustiva del folio 0001600255517, así como la concentración de la información identificada del 03 al 25 de julio el 2017.*

**Circunstancia de lugar:**

*La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en la Oficina Regional de la SEMARNAT en Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se encuentra ubicada en la Calle Paraguay Esquina con Avenida 16 de Septiembre, número 115, Colonia Partido Romero, en la Delegación de la SEMARNAT en Chihuahua, la cual se encuentra ubicada en la Calle Medicina, número 118, Colonia Magisterial y en la bodega donde se tiene el archivo de concentración ubicada en la Avenida Agustín Melgar, número 3311, Bodega 5 Colonia La Cima, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al servidor público Ing. Refugio Mingura Arias, Jefe de la Unidad e Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.*

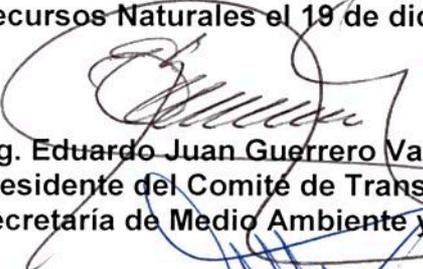
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, en el oficio número **UJ.08/2017/287**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de diciembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

